

1.2.1. Contribución municipal de las aldeas

1445, Mayo 11. Ormáiztegui

Carta de procuración dada por la colación de Ormáiztegui a Joan Centol de Sagastiberria y a su jurado Ochoa de Astaharreta para tratar con la villa de Segura sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra de los moros por el Rey.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n° 9, fols. 2 vto.-3 r°. Dentro del contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades en Segura el 11 de mayo de 1445.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómo nos los omes buenos / de la colación e vesindad de San Andrés de Ormáystegui que estamos juntados delante la dicha / iglesia, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, por rasón que nos los sobre dichos /⁶ e otras çiertas vesindades de la villa de Segura de Guipúscoa avemos çierto debate e questión / sobre un punto en una sentençia arbitraria declarado entre otros debates e questiones que fueron / movidos entre el dicho conçejo de la dicha villa e entre nos e otras vesindades de la dicha /⁹ villa, desiendo nos e las otras vesindades que la quita de la quarta parte de los maravedís que fu/eron gastados en la guerra que nuestro sennor el Rey avía con los moros nos devía valer / e desiendo el dicho conçejo que devíamos pagar enteramente syn aver quita; sobre que fue decla/¹²rado e pronunçiado por çiertos jueses árbítrros escogidos por amas partes, segund que por / la dicha sentençia se contiene, que devíamos ser quitos e nos devía valer la dicha quita de la / dicha quarta parte, segund que esto se contiene por la dicha sentençia. Pero por quanto fue /¹⁵ puesto un punto, segund dicho es, por los dichos jueses en la dicha sentençia arbitraria / que en quanto era a lo venidero ygoalado entre partes fallavan que quando el dicho / sennor Rey pediese ayuda de gente, ballesteros o lançeros, asy contra moros /¹⁸ commo contra cualquier nasción del mundo, que sy el dicho sennor Rey o sus ofiçiales / enbiasen fecho el repartimiento de la gente cuántos omes cada villa o colación / de la dicha Provincia enbiase espeçificando e declarando, que en tal caso las dichas /²¹ collaçiones e vesinos e moradores d'ellas enbiasen los dichos omes que asy les / copiese o [a] aquel respeto, segund que los otros vesinos de la dicha villa enbiasen, / e en ello non oviésemos descuento nin quita de la dicha quarta parte, ante entera/²⁴mente pagásemos. En lo qual desimos nos que fuemos agraviados por / la dicha declaraçión pues, segund thenor de la dicha sentençia, consta que fue / provado que fasta aquel tienpo sienpre nos valió la quita de la dicha quarta parte del /²⁷ gasto que en lo semejante se fasía, aunque fuese enbiado fecho el reparty/miento de la tal gente espeçificando e declarando. Quanto más desimos que non / ovieron poder los dichos jueses para pronunçiar e declarar en lo venidero salvo /³⁰ sólo sobre el gasto de los maravedís que eran gastados en la guerra qu'el Rey nuestro / sennor avía avido con los moros de Granada, [e] otrosy sobre el gasto que / era fecho en rasón de la fuente, segund que ésto se contiene e paresçe por /³³ las procuraçiones e poderes que las dichas vesindades e collaçiones otorga/ron a los conprometientes. E los dichos jueses árbítrros pronunçiaron e de/clararon sobre lo que non avían poder. E desiendo el dicho conçejo que, segund the/³⁶nor e forma de la dicha sentençia arbitraria, que nos e las otras vesindades e collaçiones con/promiseros en la dicha sentençia arbitraria devíamos pagar enteramente / syn quita alguna de la dicha quarta parte en el gasto de los maravedís que eran fechos en la /³⁹ guerra qu'el Rey nuestro sennor avía mandado faser contra el Regno de Navarra este / anno pasado, espeçialmente en el gasto que se fiso en la entrada de Lesaca, pues / el repartimiento era fecho espaçificando e declarando de la gente, segund thenor /⁴² e forma del punto declarado en la dicha sentençia arbitraria.

Por ende, otorgamos / e conosco que para avenir e conponer e librar e determinar el dicho devate e / questión que fasemos e ponemos e estableçemos por nuestros procuradores su/⁴⁵ficiẽtes e abastantes a Joan Çentol de Sagastiberria e a Ochoa de Astaharreta, / nuestro jurado, que están presentes, que mostrador o mostradores serán d'esta presente / carta de procuración. A los quales dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos por /³⁸ sy e sobre sy in solidun les damos e otorgamos poder conplido, segund que lo nos / avemos e segund que mejor e más conplidamente podemos e devemos dar, / de fecho e de derecho, para que por nos e en nuestro nonbre pueda e puedan avenir //(fol. 3 r^o) e conponer sobre el dicho devate que asy avemos con el dicho concejo, [e] que pueda e puedan otorgar / e otorguen contrabtos firmes e valederos, so la pena que quesieren e por bien tovieren, con el dicho /³ concejo o con su bos; e para que pueda e puedan demandar, responder, rasonar, defender, / negar e conoscer, annadir e meguar sobre la dicha rasón e sobre lo que d'ello depende / o depender puede; e para que, sy nescesario fuere, pueda o puedan presentar e presenten /⁶ en proeva de nuestra entençión quales quier contrabtos e cartas e quales quier otras proevas, los que / conplieren, e veer presentar, jurar e conoscer los que la parte del sicho concejo presentare / e desir contra ellos en dichos e en personas, e para oyr e resçeber juysio o juysios, /⁹ sentençia o sentençias, declaraçión o declaraçiones, e consentyr en las que por nos se dieren / e declararen, e reclamar e apellar de las contrarias, faser qualquier juramento e re/scebir de las otras partes, e para faser e desir e rasonar e otorgar todas aquellas /¹² cosas e cada una d'ellas que nos mesmos faríamos e diríamos e rasona/ría[mo]s e otorgaríamos presentes seyendo aunque sean aquellas cosas e cada una / d'ellas que, segund derecho, requiera aver espeçial poderío. E todo quanto que por los di/¹⁵chos Joan Çentol e Ochoa, nuestro jurado, e por cada uno d'ellos in solidum sobre / la dicha rasón fuere fecho e dicho e otorgado e rasonado e obligado e otorgado, / de lo aver por firme e por valedero agora e todo tienpo del mundo, so aquella cla/¹⁸úsula que es dicha en latyn “judiçium sisty judicatum solvi”, con todas sus cláusulas / de derecho acostunbradas, e so obligaçión e estipulaçión de todos nuestros bienes muebles e / rayses que obligamos a esto de presente. E relevamos a los dichos nuestros procura/²¹dores e a cada uno d'ellos in solidun de toda carga de satisdaçión e hemienda, so / la dicha cláusula.

E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda / rogamos e mandamos a vos Lope Peres d'Eyzmendi, escrivano de nuestro sennor el Rey /²⁴ e su notario público en el Obispado de Calahorra e en la Merindad de Guipúscoa, que presente estades, que fagades esta carta e la signedes de vuestros signo e la dedes a / los dichos nuestros procuradores e a cada uno d'ellos.

Fecha e otorgada fue esta carta /²⁷ delante la dicha iglesia de Sant Andrés de Ormáystegui, a honse días del mes de / mayo anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / quarenta e çinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes rogados e para ello /³⁰ llamados: Don Lope de Garín, clérigo, e Juan Laça de Lascano e Juan D'Arreçia e Juan de / Lapaça e Juan de Yraegui e otros.

E yo el dicho Lope Peres d'Eyzmendi, escrivano / [e] notario público sobre dicho, que fuy presente a todo lo que suso dicho es en uno con /³³ los dichos testigos, resçebi la obligaçión e estipulaçión suso dicha de los dichos omes / buenos de la dicha vesindat para aquel o aquellos que de derecho les petenesçe e deven aver, e / por ende fiz aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Lope Peres.